

## DECRETOS LEYES NO. 25564, 25659 Y 25662

### DECRETO LEY Nº 25564 (1)

**Artículo 1:** Modificase el texto del numeral 2 del Artículo 20 del Código Penal, en los términos siguientes:

**Artículo 20º:** Está exento de responsabilidad penal: 2) El menor de 18 años con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;"

**Artículo 2º:** Cuando el agente sea mayor de 15 y menor de 18 años, las penas establecidas en el Decreto Ley No 25475 podrán ser reducidas prudencialmente por el juzgador. Asimismo, los jueces podrán aplicar también la medida de seguridad prevista en el Art. 77º del Código Penal.

**Artículo 3º:** En los casos de los menores de 15 y mayores de 14 que cometan infracciones tipificadas como delito en el Decreto Ley N- 25475, el juez de Menores deberá disponer su internamiento en áreas especiales dentro de los establecimientos de menores que permitan desarrollar programas de readaptación integral con el objeto de lograr la reintegración del menor a la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1002 del Código de Menores.

**Artículo 4º:** El cumplimiento de las penas a que se refiere el Art.2º del presente Decreto Ley se efectuará en áreas especiales, debidamente acondicionadas, en los establecimientos penitenciarios, en tanto dure la minoría de edad.

**Artículo 5º:** Derógase o modificase, en su caso, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

**Artículo 6º:** Este Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### DECRETO LEY Nº 25659 (2).

**Artículo 1º:** Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el Art. 22 del Decreto Ley Nº 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población;

b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior;

**Artículo 2º:** Incorre en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;

b) El que integra grupos armados bandas pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas:

c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en educaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior.

**Artículo 3º:** La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley, será la establecida en el inciso a) del Art. 3º del Decreto Ley N° 25475.

**Artículo 4º:** A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar.

**Artículo 5º:** La Instrucción y el juicio Oral para el delito tipificado en los Art. 1º y 2º del presente Decreto Ley se substanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 139 del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios.

**Artículo 6º:** En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

**Artículo 7º:** Los procesos por delito de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N°25475,

**Artículo 8º:** Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley.

**Artículo 9º:** El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### **DECRETO LEY N° 25662 (3).**

**Artículo 1º:** Los miembros de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o dados de baja por medidas disciplinarias, que incurran en la comisión de hechos punibles calificados como delitos comunes serán acreedores al doble del tiempo máximo de la pena fijada en el Código Penal o Leyes Especiales.

- Los miembros de la Policía Nacional retirados que incurran en la comisión de hechos punibles calificados como delitos comunes, serán acreedores a la pena máxima, incrementada en un cincuenta por ciento.

**Artículo 2º:** Modifíquense o deróganse, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

**Artículo 3º:** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### **COMENTARIO**

En el espiral de la política nacional nos encontramos nuevamente al nivel de un período dictatorial. Los hechos más tercos que el derecho han decepcionado a los constituyentes de 1979. Estos ilusos con el fin de evitar futuros golpes de Estado, como el del 5 de abril de 1992, previeron primero, que "nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen" (art.82, pf1 Constitución); segundo, que son nulos "los actos de toda autoridad usurpada"; y, tercero, que el pueblo tiene derecho a insurgirse "en defensa del orden constitucional" (art. 82, pf. 2 Constitución).

Como no ha habido desobediencia ni insurgencia y el Gobierno de fácto ejerce efectivamente todos los poderes, nos encontramos en la necesidad de volver a comentar decretos leyes en lugar de leyes o decretos legislativos. Los decretos leyes vuelven a convertirse en fuente material de derecho . Al respecto, volverá a invocarse la Ejecutoria Suprema del 24 de Marzo de 1950 (RJP 1950, p. 341 ), en la que la Corte Suprema afirmó que el decreto ley 11049 ( Ley de seguridad interior de la República ) tiene el mismo valor que los otros decretos leyes emanados de la junta Militar de Gobierno, al estar ésta investido de funciones legislativas, única forma como un gobierno de facto puede dirigir la vida política y jurídica del país". Y, se recordará también en relación, lo que se dijo respecto al Estatuto del Gobierno Revolucionario: el mismo Estatuto (conforme lo reconoce la muy moderna doctrina constitucional) representa en estos períodos llamados de "emergencia" un texto con categoría de norma suprema" (Anexo a la obra de José Pareja Paz Soldán, Derecho Constitucional Peruano, 5a. edición, Lima, 1973, p.600).

De esta manera y debido a las; condiciones socio-políticas, nuestro ordenamiento seguirá siendo construido aún en sus aspectos sustanciales, por regímenes de facto interrumpidos por breves períodos constitucionales.

En esta oportunidad, publicamos los decretos leyes destinados a combatir el terrorismo. En éstos se acentúa la represión del delito de terrorismo y de los demás comportamientos delictuosos relacionados con el delito base. Si no se ha previsto la pena de muerte para los casos más graves se ha debido a la prohibición consagrada en la Constitución de 1979.

Ahora, se califican a los casos más graves como traición a la patria. A esto no llegó el régimen constitucional, a pesar que -en el Parlamento- el senador Javier Alva Orlandini había presentado un proyecto de ley definiendo y castigando los actos terroristas como crimen de traición a la patria. Además de la connotación simbólica emotiva de esta calificación, comporta una manipulación burda de la técnica legislativa para eludir barreras constitucionales establecidas para impedir una ampliación abusiva del fuero privativo y la vuelta a la pena de muerte. Pero este criterio no tiene nada de original.

Ante el movimiento guerrillero de los años sesenta de inspiración castrista, el Parlamento dictó la Ley 15590 de 20 de agosto de 1965. En su artículo primero, se declaró como "delito de traición a la patria y servicio a las armas de potencia extranjera", entre otros, a los delitos de rebelión y sedición cometidos por "peruanos para alterar por la violencia o por medio de guerrillas el orden constitucional, político y democrático de la República, para imponer el sistema totalitario comunista". En cuanto a las penas se estableció la pena de muerte para los casos más graves y se suprimió lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal (entonces vigente referente a la atenuación de la pena cuando el autor, al momento de la comisión del delito, hubiera tenido "mas 18 años, pero menos de 21".

Por último, se dispuso el juzgamiento de los responsables por Consejos de Guerra y según las normas del Código de justicia Militar para los casos de guerra nacional" (art. 4).

La índole de esta nota de presentación de parte de las normas antiterroristas nos impide entrar en un análisis detallado de las mismas. Para terminar, nos limitaremos más bien a citar Luis Roy Freyre, quien en un crítico comentario a la Ley 15590, manifestó sobre la declaración de inaplicabilidad del artículo 148 (imputabilidad relativa): la nueva ley en análisis con carencia total de fundamento científico establece una distinción de tratamiento judicial entre los menores el que tienen más de 18 años y menos de 21 al momento de la comisión de los delitos... y los menores que, encontrándose en las mismas condiciones psíquicas y biológicas cometieron los restantes delitos contenidos en los códigos punitivos y leyes penales especiales. A los primeros se les considera plenamente imputables. A los segundos se les estima con imputabilidad restringida. Desgraciadamente, para los legisladores y para el órgano promulgador la imputabilidad es de naturaleza científica, ajena a los resquemores de la política partidista" (La Ley y la guerrilla, in Juris, Organo Oficial del Centro Federado de Derecho UNMSM, No. 2, año 11, 1965, p.48-50).

**JOSE RIVAS POZO**

(1) Promulgado el 17.06.92.

(2) Promulgado el 12.08.92

(3) Promulgada el 12.08.92.